



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECursos NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS



**COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS**

**Oficina del Comisionado Nacional
de Áreas Naturales Protegidas**

Oficio No. F00/0217/2021

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021

**COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN DE
GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA
BLANCA Y SAN MIGUELITO**

C. RODOLFO VALDÉS GARCÍA, PRESIDENTE
C. ANTONIA MENCHACA LLANAS, SECRETARIA
C. MARÍA MARTINA BRAVO MENCHACA, TESORERA



P R E S E N T E

Hago referencia al oficio número DGCD/250/2021 de fecha 4 de junio de 2021 signado por el M. en D. César Sánchez Ibarra en su carácter de Director General de Conservación para el Desarrollo de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por virtud del cual determina lo siguiente:

*"Derivado del análisis técnico realizados por esta Comisión Nacional a su propuesta presentada y que deriva de las reuniones llevadas a cabo con ustedes en el marco de la consulta pública durante el presente año, esta dependencia la considera **procedente** en los términos señalados en su escrito:*

1. Se respetarán 1,804-48-42 ha al norte de la Comunidad, y se excluyen del proyecto presentado en el citado Aviso".

(...)

Al respecto, dicha determinación derivó de la propuesta presentada por esa H. Comunidad durante el proceso de consulta pública del Aviso relativo al estudio previo justificativo por el que se pretende declarar como área natural protegida a la Sierra de San Miguelito, con fundamento en el artículo 75, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que establece:



"ARTÍCULO 75. La Dirección General de Conservación para el Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Formular y coordinar las políticas y lineamientos para el establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como las correspondientes en materia de programas de manejo, y áreas destinadas voluntariamente a la conservación;"

De un análisis al contenido de dicha determinación y con fundamento en los artículos 43, fracción I, 71, fracción I y 72, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se resuelve que se determina la nulidad del oficio en comento, toda vez que el mismo incumple con los elementos y requisitos establecidos en el artículo 3, fracciones I y V, y 6, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ciertamente, dicho acto administrativo fue expedido por un servidor público sin atribuciones para tales efectos (incompetente), toda vez que el **Director General de Conservación para el Desarrollo no cuenta con facultades para determinar las superficies que se han de excluir del polígono que se declarará como área natural protegida**, en virtud de que a pesar de contar con la facultad para formular y coordinar las políticas para el establecimiento y/o modificación de las áreas naturales protegidas, de conformidad con el artículo 75, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho servidor público en ningún momento sometió a consideración de quien suscribe, dicha determinación, máxime que es competencia exclusiva del Comisionado Nacional, de conformidad con la fracción IX del artículo 72 del citado Reglamento, el promover y gestionar el establecimiento y la modificación de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 72. El Comisionado Nacional tendrá las facultades siguientes:

(...)

IX. Promover y gestionar el establecimiento, la modificación, la recategorización o la extinción de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación;"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS



21

AÑOS



Aunado a lo que antecede, el artículo 43, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta al Comisionado Nacional para programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a saber:

"ARTÍCULO 43. Los titulares de los órganos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del órgano desconcentrado;"

En efecto, de lo transcrito, se desprende que el Comisionado Nacional es el único que cuenta con las facultades para impulsar, administrar y conducir el establecimiento y/o modificación de las áreas naturales protegidas que sean competencia de la Federación, es decir, el servidor público que tiene la potestad legal para resolver qué superficie se excluirá del área natural protegida es el Comisionado Nacional.

Ahora bien, el hecho de que el Director General de Conservación para el Desarrollo tenga la facultad de formular y coordinar el establecimiento de las áreas naturales protegidas, no implica que tenga la potestad legal para reducir la superficie de las mismas, máxime que sus atribuciones están limitadas a las dimensiones preestablecidas del área natural que se pretende proteger, así como que se encuentra obligado a consultar al Comisionado Nacional, respecto a cualquier modificación al área predeterminada, puesto que este último es el único que cuenta con facultades de decisión al respecto.

En otras palabras, el Director General de Conservación para el Desarrollo únicamente puede ejercer sus facultades de formulación y coordinación sobre una superficie previamente establecida, encontrándose imposibilitado de modificar la misma, ya que dicho poder de decisión recae exclusivamente en el Comisionado Nacional al ser el titular del órgano desconcentrado.

Asimismo, en caso de que el citado Director General considere pertinente excluir o añadir hectáreas a la superficie previamente determinada del área natural protegida, deberá someterlo con antelación a consulta del Comisionado Nacional para que éste analice su procedencia o improcedencia, así como las implicaciones que pueda conllevar una determinación de tal relevancia, cuestión que no ocurrió en el particular.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS



21
AÑOS



Siendo así, la Dirección General de Conservación para el Desarrollo es una unidad administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que no cuenta con la competencia legal para resolver excluir superficies de un área natural protegida, por ser facultad exclusiva del Comisionado Nacional como titular del órgano desconcentrado, como se desprende de los artículos 43, fracción I y 72, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe hacer mención que existen varios principios que rigen la invalidez administrativa. El primero consiste en que es un acto unilateral, mientras que el segundo es que la invalidez se realiza por un nuevo acto administrativo que extingue el anterior, como ocurre en el caso.

Igualmente, el tercer principio es que el acto administrativo no genera el estado de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, en razón de que, si gozara con tal potestad, ello tendría a su favor una presunción *juris et de jure* (que no admite prueba en contrario), y no *juris tantum* (que admite prueba en su contra), lo cual sería contrario al régimen jurídico establecido por dichos actos.

Así, es evidente que la actividad de la administración tiene por finalidad la de alcanzar un resultado material útil para el estado en los límites del derecho, es decir, que los actos jurídicos que emite la administración pública tienen una doble correspondencia: con la ley que rigen dichos actos, y con el interés público que con ellos van a satisfacer.

En ese orden de ideas, se concluye que el oficio número DGCD/250/2021 de fecha 4 de junio de 2021 violenta la ley que lo rige al contravenir el artículo 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contraviniendo el interés público al seguir surtiendo efectos, a pesar de haber sido emitido por servidor público carente de facultades para ello.

Ahora bien, al no haberse señalado en el oficio que nos ocupa, el artículo o artículos que otorgaran la facultad para resolver excluir superficies de un área natural protegida, existió una evidente falta de fundamentación al respecto y en consecuencia el acto administrativo careció del elemento y requisito del acto administrativo a que se refiere la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es decir, que hubiere estado debidamente fundado, luego entonces al tratarse de un acto nulo, es inválido y por lo tanto inejecutable.

De lo anterior, es que se desprende la necesidad de declarar la nulidad del acto que nos ocupa, ya que resulta contrario al interés público que subsista una actuación de autoridad que no respete los ordenamientos legales que lo rigen y de los cuales emana.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS



21
AÑOS



Por otro lado, al tratarse de un acto permanente que se encuentra vigente por tiempo indefinido, no ha generado derechos a favor de terceros respecto a la situación a que se refiere; en otras palabras, al tratarse de un acto que no se agota en forma instantánea, sino que produce una situación continua es factible que se deje sin efectos el oficio en comento, ya que de lo contrario se estaría perpetuando un acto violatorio de la ley.

Al respecto, es aplicable lo siguiente:

Registro: 256100

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Sexta Parte, página 47

Tipo: Aislada

"REVOCACION. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. La tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible con el número 228 en la página 275 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, dice que la facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de tercero, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto. Ahora bien, tal tesis resulta aplicable cuando en un caso individual y concreto se otorgan ciertos derechos precisos y concretos a una persona. Pero cuando se trata de concesión de autorizaciones abstractas y generales, vigentes por un tiempo indefinido, no podría decirse que se han concretado situaciones jurídicas tales, que los particulares han adquirido el derecho a una situación inmodificable en el futuro, lo que vendría a crear situaciones lesivas para el interés público, y a hacer entrar en el patrimonio de los particulares derechos no concretados. Así pues, cuando la autorización sea abstracta, o cuando siendo concreta, se refiera a una situación que no se agota en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS



21
AÑOS



forma instantánea, sino a una situación continua, permanente, o que ha de producir efectos de tracto sucesivo, las autoridades sí pueden reconsiderar sus resoluciones, cuando no estén ajustadas a derecho, por lo que hace a los efectos no concretados, o por lo que hace a los efectos futuros no realizados, ya que en tales casos no habría razón legal alguna para eternizar en favor de los particulares una situación violatoria de la ley."

En tal virtud, es evidente que es procedente dejar sin efectos un acto administrativo, siempre que éste se refiera a una situación que sea permanente, como lo en el caso particular, máxime que se excluye de un área natural protegida una superficie, lo que implica que el acto continúe violentando por tiempo indeterminado la normatividad que lo rige, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por otro lado, también resulta procedente que se declare la nulidad del oficio número DGCD/250/2021 de fecha 4 de junio de 2021, al ser permitido por el ordenamiento legal del cual emana.

En efecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el primer párrafo de su artículo 6, permite a las autoridades a nulificar, por lo tanto, dejar sin efecto sus actos cuando lo declare el superior jerárquico, estando dentro de los supuestos previstos en las fracciones I a X del artículo 3.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

De lo que antecede, se observa que se faculta a las autoridades administrativas, para declarar la nulidad del acto administrativo cuando se esté en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 3, fracciones I a X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como que debe de ser declarada por el superior jerárquico.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS



Siendo así, es clara la procedencia de la declaratoria de nulidad del acto en referencia, toda vez que adolece de los requisitos y elementos previstos en las fracciones I y V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haber sido emitida por servidor público carente de competencia legal, ya que es facultad exclusiva del Comisionado Nacional gestionar todo lo referente al establecimiento y/o modificación de las superficies que comprenderán las áreas naturales protegidas.

Para pronta referencia, es menester transcribir las fracciones I y V del artículo 3 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

V. Estar fundado y motivado;

De tal forma, es que el acto que se deja sin efecto se encuentra dentro de lo previsto por las fracciones I y V del artículo que nos ocupa, puesto que como se ha expuesto, fue emitido por servidor público que carecía de las facultades para su emisión.

Continuando con el análisis de los requisitos que prevé el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es menester hacer constar que quién suscribe es el superior jerárquico del Director General de Conservación para el Desarrollo, de conformidad con los artículos 71, fracción I, 72, fracciones II y XIX y 75, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Refuerza lo hasta aquí expuesto, lo siguiente:

Registro digital: 237102

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera

Parte, página 53





Tipo: Aislada

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto."

Siendo así, y como se ha reiterado a lo largo del presente, el ordenamiento legal que rige el acto es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dado que la misma a través de su artículo 6, primer párrafo prevé la posibilidad de nulificar un acto de autoridad, es que resulta procedente lo que se actúa.

Aunado a lo anterior, es menester esclarecer que el oficio número DGCD/250/2021 de fecha 4 de junio de 2021, no engendró derecho alguno en favor de particulares, ya que fue expedido en contravención a la normatividad aplicable, al haber sido signado por servidor público incompetente.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió lo siguiente:

Registro digital: 268555

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIII, Tercera

Parte, página 15

Tipo: Aislada

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE SUS RESOLUCIONES. Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



CONANP

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS



21
AÑOS



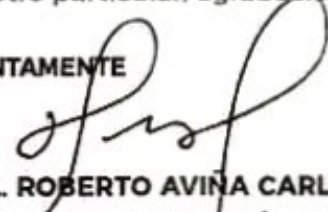
*tanto, las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales.**

De tal manera, se observa que en ningún momento se generó derecho alguno en favor de los particulares que se pudieron ver afectados por el oficio número DGCD/250/2021 del 4 de junio de 2021, ya que éste es contrario a la ley, puesto que el servidor público que lo suscribió carecía de la potestad legal para su emisión.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se declara la nulidad del oficio número DGCD/250/2021 de fecha 4 de junio de 2021 signado por el M. en D. César Sánchez Ibarra en su carácter de Director General de Conservación para el Desarrollo de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo que queda sin efecto.

Sin otro particular, agradeciendo su atención y consideración.

ATENTAMENTE


BIÓL. ROBERTO AVIÑA CARLÍN
TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

C.c.p. Mtro. Ernesto Rendón Aguilar. Representante de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí (PA).
Mtro. César Sánchez Ibarra. Director General de Conservación para el Desarrollo (CONANP)
Ing. José Guadalupe García Jiménez. Encargado de Despacho de la Representación en San Luis Potosí (SEMARNAT).
Ing. Carlos Alberto Sifuentes Lugo. Director Regional Noreste y Sierra Madre Oriental (SEMARNAT/CONANP)
Biol. Ángel Frías García. Director Parque Nacional Cagarrón (SEMARNAT/CONANP)

